

Panamá, 18 de mayo de 1984.

Señor Ingeniero
Ramón Siero Murgas
Ministro de
Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:-

Avíale recibo de su atento Oficio DMN-321-84, salendado el 23 de abril próximo pasado, por medio de la cual me formula usted la siguiente consulta:-

- 1.- Cuál es el alcance de aplicación del Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de Enero de 1961, en caso de que un profesional de las Ciencias Agrícolas cometa una infracción del reglamento interno del Ministerio, sobre todo cuando se refiere a la no presentación a las labores asignadas en un área determinada."
- 2.- Tiene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura competencia para decidir y solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la colocación y funciones de los profesionales idóneos al servicio del Estado; si de acuerdo con la Ley 12 de 25 de enero de 1973 el Ministro es el Jefe Superior del ramo y define la administración de esta Institución del Estado."

Justosamente paso a exponerle mi parecer de acuerdo con mi leal saber y entender en la siguiente forma:-

PRIMERA PREGUNTA:

Cuál es el alcance de aplicación del Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de Enero de 1961, en caso de que un profesional de las Ciencias Agrícolas cometa una infracción del reglamento interno del Ministerio, sobre todo cuando se refiere a la no presentación a las labores asignadas en un área determinada.

RESPUESTA:-

Por medio de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961 se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Del estudio de ese instrumento legal hemos apreciado que la intención del legislador fue la de regular todo lo concerniente a la prestación de

Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas así como la de proteger a las personas que trabajan en esas actividades, siempre y cuando posean el Certificado de Idoneidad respectivo.

Por otro lado crea el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y se le establecen sus atribuciones. (V. Arts. 6 y 8 de la Ley No.22 de 1961).

Ahora bien, veamos lo que nos enuncia el Artículo 10 de la Ley No.22 de 1961, el cual es objeto de su Consulta.

Sumario
1.28/Sept/84

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organó Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

- - -

De la disposición transcrita se destacan los siguientes su puertos:-

a) Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica.

b) en cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes, y

c) El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará la conducente al Organó Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Pues bien, estimamos que la disposición en análisis es clara y explícita al determinar las causales por las cuales los profesionales idóneos en Ciencias Agrícolas al servicio del Estado pueden ser destituidos. También se faculta al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para que realice las investigaciones de rigor, además dicho Consejo puede solicitarle al Organó Ejecutivo que decida lo conducente en lo relativo a las infracciones a esa norma jurídica.

Importante es hacer mención de lo señalado en el Artículo Décimo Quinto del Decreto No. 265 de 24 de septiembre de 1968 - por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.- Veamos:-

"Artículo Décimo Quinto:- De acuerdo con el Artículo 100. de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C. T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando cualquier razón elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia estatal interesada está en la obligación de reiterar el servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado."

- - -

El artículo transcrito establece la obligación que tienen las agencias estatales de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura la aprobación de medidas como las de separar o destituir a profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Además, si dicho Consejo estima que no hay mérito para proceder a separar o a destituir a determinado profesional, las agencias estatales están en la obligación de mantenerlos en el puesto que desempeña. También se establecen medidas para proteger a dichos profesionales cuando sus cargos han sido eliminados.

De lo expuesto se colige que si un profesional de las Ciencias Agrícolas que trabaje en el Ministerio de Desarrollo

Agropecuario comete una infracción al Reglamento Interno de ese Ministerio, sobre todo cuando se refiere a la no presentación a las labores asignadas en un área determinada, para que pueda ser separado o destituido de su cargo por parte del MIDA, es obligación que esa entidad estatal le solicite al Consejo Técnico Nacional de Agricultura la aprobación de dichas medidas y le deberá suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar una decisión.

Así mismo, del Artículo Décimo Quinto del Decreto No. 265 de 1968 se desprende fehacientemente de que es el mencionado Consejo el que tiene la facultad de determinar si existen las causas para que los profesionales idóneos en Ciencias Agrícolas puedan ser separados o destituidos de sus cargos.

Así pues, nos encontramos ante una situación jurídica muy especial, cual es la de la protección jurídica que se le brinda a esos profesionales a través de la Ley 22 y del Decreto No. 265 en lo atinente a la separación o destitución de sus cargos en las agencias estatales. Conceptuamos que todo lo relativo a la separación o destitución de esos profesionales en cualquiera entidad estatal debe regirse por lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 22 y el Artículo Décimo Quinto del Decreto 265 por ser los instrumentos jurídicos especiales que tratan de esa materia y, por lo tanto, prevalecen sobre cualquier otra disposición de tipo general, en este caso específico sobre el Reglamento interno del MIDA.

Por la importancia que tiene para esta Consulta veamos los conceptos esbozados por el Presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura al referirse a la intervención de ese organismo en los casos de destituciones de profesionales de las Ciencias Agrícolas:

"INTERVENCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO EN CASOS DE DESTITUCIONES.

En el transcurso de este año de labores del Consejo Técnico, se produjeron en varias dependencias del MIDA destituciones de algunos funcionarios quienes presentaron sus casos al Consejo Técnico. A excepción de uno de los afectados, ninguno poseía certificado de idoneidad. Sin embargo, el Consejo decidió realizar investigaciones a fin de obtener información sobre las causas que motivaron los despidos sin que en ningún momento se obtuvieran respuesta acla

ratorias. Con relación a este tema también se elevó una consulta al Sr. Viceministro del MIDA a quien se sugirió la idea de que en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se estableciera un sistema de evaluación periódica de los funcionarios a fin de que se mantuvieran expedientes actualizados que permitieran una mejor evaluación de los mismos de suerte que sirvieran de fundamento para tomar acciones en su favor o en contra. Según hemos conocido, los funcionarios en cuestión fueron restituidos. Cabe mencionar que a estos casos se les dedicó sesiones enteras y tiempo fuera de las mismas y creemos que nuestra acción mediadora contribuyó a la restitución de los afectados en sus puestos de trabajo. Con todo, después de esa experiencia de la cual no conocemos precedente en el Consejo Técnico, consideramos que debe estudiarse y actualizarse la Ley en ese aspecto." (NAVAS, Diego - Boletín Informativo No.1 del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, Panamá, Marzo 1979. Págs. 6-7).

En conclusión, estimamos que todas las entidades estatales deben de aplicar en primera instancia lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y en el Artículo diecinueve quinto del Decreto No.265 de 1968 al momento de separar o destituir a un profesional de las Ciencias Agrícolas y ello es así por ser esas disposiciones las especiales sobre la materia.

SEGUNDA PREGUNTA:-

Tiene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura competencia para decidir y solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la colocación y funciones de los profesionales idóneos al servicio del Estado; si de acuerdo con la Ley 12 de 25 de enero de 1973 el Ministro es el Jefe Superior del ramo y define la administración de esta Institución del Estado.

RESPUESTA:-

Del estudio que hemos realizado tanto de la Ley

No.22 de 1961 así como del Decreto No.265 de 1968 no hemos encontrado ninguna disposición que establezca que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura tenga competencia para decidir y solicitarle al MIDA la colocación de funciones de los profesionales idóneos en Ciencias Agrícolas al servicio de esa entidad.

Por lo tanto, lo concerniente a la colocación y funciones de esos profesionales dentro del MIDA es competencia exclusiva del mismo.

Ahora bien, como del criterio que por ser el Consejo Técnico Nacional de Agricultura el organismo especializado que en nuestro país vela por el cumplimiento de la Ley No.22 y del Decreto No.265 y por ende procura el beneficio de los profesionales de las Ciencias Agrícolas debería existir una coordinación entre este organismo, el MIDA y otras instituciones estatales que requieran de los servicios de esos profesionales a fin de que se establezcan mecanismos tendientes a lograrle colocación a los mismos.

Por otra parte, consideramos que esa coordinación también podría extenderse a lo relativo a las funciones de esos profesionales en las agencias estatales. Estamos seguros que de esa unión de criterios los beneficiados serían el Estado y los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

En esta forma espero haber abuelto debidamente su interesante Consulta.

De usted, atentamente,

Lic. José A. Troyano
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.